



SUPER NOTA

Nombre del alumno: Cyntia Michelle Espon Velázquez.

Nombre del tema: Unidad 1, Delitos contra la vida.

Parcial: 1°

Nombre de la materia: Estudio Particular de los delitos.

Nombre del profesor: Rafael Iván Guillén Alcalá.

Nombre de la licenciatura: Derecho.

Cuatrimestre: 3°



DELITOS CONTRA LA VIDA

Hecho por: Cyntia Michelle Espon Velázquez

¿QUÉ SON LOS DELITOS?

OBJETIVO:

Describir y ubicar los elementos distintivos de cada uno de los delitos contra la vida y la integridad corporal y la familia, conforme a la doctrina y el derecho positivo.

Asimismo, logrará determinar dogmáticamente los delitos contra la vida, la integridad corporal y la familia.



Estos delitos se castigan con penas de prisión que varían dependiendo de las circunstancias en que se cometieron, la intencionalidad, la premeditación, etc. Además de la pena de prisión, en algunos casos pueden imponerse otras sanciones como multas o inhabilitaciones.

La protección del derecho a la vida es uno de los principios fundamentales del derecho penal, por lo que los delitos contra la vida se consideran entre los más graves.

DELITOS CONTRA LA VIDA

Son infracciones penales que implican la privación de la vida de una persona.

"LOS DELITOS DEBEN SER CALIFICADOS SEGÚN EL DAÑO INFLIGIDO A LA SOCIEDAD."
-CESARE BECCARIA

1.1. HOMICIDIO

Contemplado en todas las legislaciones, constituye la más grave ofensa a la sociedad, ya que la vida humana es el bien tutelado de mayor jerarquía.

Por supuesto, los sujetos requeridos como mínimo para que exista el delito de homicidio son dos: el activo o agente y el pasivo o víctima.



ARTÍCULO.- 160 CPCH

Al que prive de la vida a otra persona, se le impondrá prisión de ocho a veinte años. Las mismas penas se impondrán a quien cause la muerte cerebral a otro.

Los **objetos** que se presentan en todo delito son dos: el material, que es la persona o cosa sobre la cual recae directamente el daño o peligro, y el jurídico, que es el bien jurídicamente tutelado por la ley.

ELEMENTOS

RESULTADO TÍPICO

En el homicidio, el resultado típico, consecuencia de la conducta, es la privación de la vida.



NEXO DE CAUSALIDAD.

El nexo de causalidad es el ligamen que une la conducta con el resultado típico.



AUSENCIA DE CONDUCTA.

El aspecto negativo de la conducta se presenta, de modo que puede existir la vis mayor, la vis absoluta, actos reflejos, hipnosis, sueño profundo y sonambulismo.



TIPICIDAD.

En el homicidio existe tipicidad cuando la conducta de la realidad encuadre en los elementos del tipo penal.



ATIPICIDAD.

Cuando la conducta no concuerde en la descripción legal, por carecer de alguno de los elementos necesarios para su integración.



CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.

No será antijurídico el homicidio cuando exista una causa de justificación que constituya el aspecto negativo de la antijuridicidad.



CIRCUNSTANCIAS MODIFICADORAS

ATENUANTES

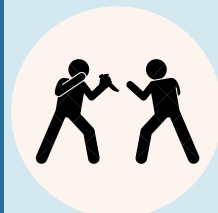
Las circunstancias atenuantes son casos específicos en los cuales el legislador consideró que, dadas las condiciones en que se produce el homicidio, se debe aplicar una sanción menor que la correspondiente a un homicidio simple intencional. Las atenuantes consideradas son:

- A. Consentido.
- B. En riña.
- C. En duelo.
- D. Por infidelidad conyugal. *
- E. Por corrupción del descendiente. *
- F. Por emoción violenta.



AGRAVANTES

En algunos casos, el legislador considera que, dadas las circunstancias (condiciones objetivas, subjetivas o ambas) en que se comete el delito de homicidio o lesiones, resulta necesario agravar la punibilidad, pues la antijuridicidad del hecho reviste mayor gravedad. Las circunstancias calificativas o agravantes en el CPCh en el art.170 son: premeditación, alevosía, ventaja, traición, retribución, saña y estado de alteración.



DELITOS CONTRA LA VIDA

Hecho por: Cyntia Michelle Espon Velázquez

1.2. HOMICIDIO EN RAZÓN AL PARENTESCO

Este delito está contemplado en la legislación penal de Chiapas de la manera siguiente:

Artículo 164.- Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, se le impondrá prisión de quince a cincuenta años y pérdida de los derechos que tenga con respecto a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

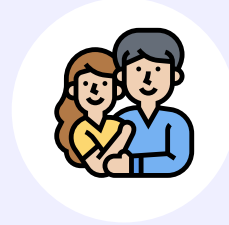


1.3. PARRICIDIO

El delito más grave entre los que consisten en la privación de la vida ha sido éste, que se ha denominado homicidio en razón del parentesco o relación (CPF), parricidio (algunos códigos estatales) o bien, solamente homicidio atenuado (CPCH). Ello se debe a que no se trata de un homicidio común, sino del homicidio de un familiar, pariente o persona unida al sujeto activo por una relación cercana y afectiva.

Sujetos: **Activo.** Conforme a la descripción legal del CPF, sólo puede serlo el ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, el cónyuge, hermanos, concubina o concubinario, adoptante o adoptado. **Pasivo.** Serán las mismas personas enunciadas anteriormente, a contrario sensu.

La procedencia en este delito es de oficio.



1.4. INFANTICIDIO

El tipo penal de infanticidio estaba previsto en el art. 325, que disponía: "Llámase infanticidio: la muerte causada a un niño dentro de las 72 horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos."



1.5. FEMINICIDIO

Artículo 164 Bis.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género, y se sancionará con prisión de cuarenta a sesenta años y de quinientos a mil días multa. Serán consideradas razones de género las siguientes: I. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, conyugal, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación de hecho. II. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad. III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo. IV. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida. V. Existan datos o antecedentes que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones de cualquier tipo del sujeto activo en contra de la víctima. VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en lugar público. VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de su vida. En el caso de la fracción I se impondrá además de la pena, la pérdida de derechos con respecto a la víctima y ofendidos, incluidos los de carácter sucesorio.

1.6. PARTICIPACIÓN EN EL SUICIDIO

El suicidio es la autoprivación de la vida. Émile Durkheim lo define como "toda muerte que resulta mediata e inmediatamente de un acto, positivo o negativo, realizado por la víctima misma".

El art. 312 del CPF hace referencia a dos figuras distintas: la participación en el suicidio y el homicidio consentido. La primera parte se refiere a la participación en el suicidio y la segunda, al homicidio consentido.

El que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años.



1.7. ABORTO.

El art. 178 del CPCH lo define de la manera siguiente: "Comete el delito de aborto el que, en cualquier momento de la preñez, cause la muerte del producto de la concepción, aunque ésta se produzca fuera del seno materno, a consecuencia de la conducta realizada".

Formas y medios de ejecución:

- Físicos.
- Químicos.
- Naturales.

Clases de aborto:

- Genérico: art.-144 del CPCH.
- Procurado o voluntario: art.- 179 CPCH.
- Consentido: art.- 330 CPF, art. 332.
- Sufrido o forzado: art.- 330 CPF.
- No punibles.
- Terapéutico.
- Por violación.
- Consumación.



1.8. VIOLENCIA SOBRE LOS DERECHOS REPRODUCTIVOS Y OBSTÉTRICOS

El Código Penal del estado de Chiapas, regula este tipo penal en su artículo 183 Ter, mismo que a la letra dice:

Comete el delito de violencia obstétrica el que se apropie del cuerpo y procesos reproductivos de una mujer, expresado en un trato deshumanizador, abuso en el suministro de medicación o patologización de los procesos naturales, generando como consecuencia la pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre su cuerpo y sexualidad.

Ahora, según lo previsto en el artículo 183 quater del propio ordenamiento legal chiapaneco, se equipará a la violencia obstétrica y se sancionará con las mismas penas a quien:

- I. Omite la atención oportuna y eficaz de las emergencias obstétricas.
- II. Obstaculice el apego precoz del niño o niña con su madre sin causa médica justificada, negándole la posibilidad de cargarlo y amamantarlo inmediatamente después de nacer.
- III. Altere el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer.
- IV. Practique una cesárea, existiendo condiciones para el parto natural.

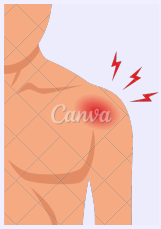


DELITOS CONTRA LA VIDA

Hecho por: Cyntia Michelle Espon Velázquez

1.9 LESIONES

El delito de lesiones se prevé en el art. 288 del CPF, que señala: "Bajo el nombre de lesión, se comprende no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deja huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa."

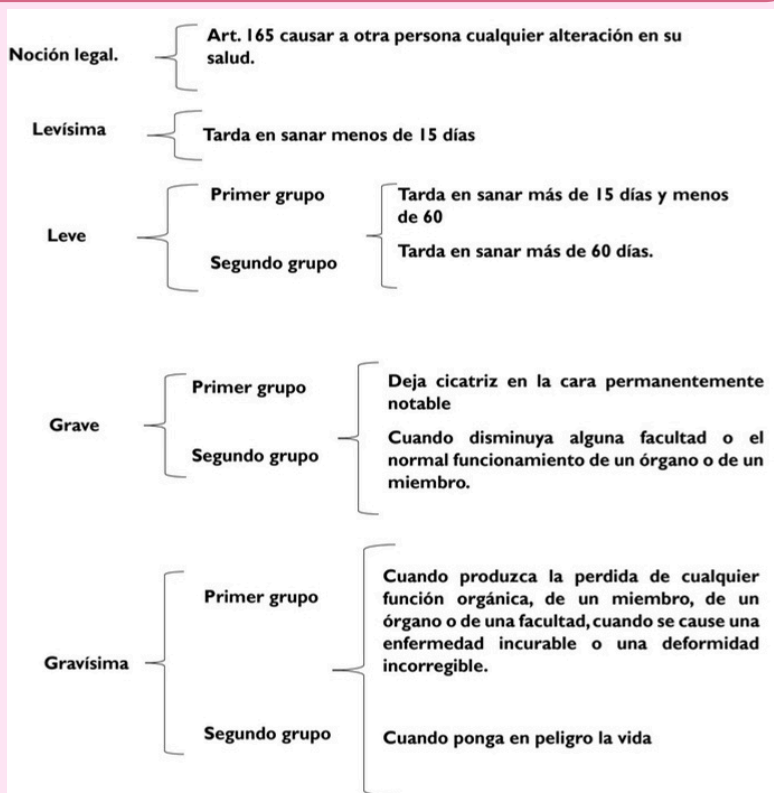


El CPCH, en el art. 165, define el delito de lesiones de la manera siguiente: "Al que cause a otro un daño o alteración en su salud..." Esta noción legal es más clara y precisa que la empleada por el código federal, ya que no hace una enunciación casuística y resulta de mejor factura y, por tanto, más comprensible.



- **Herida.** Es una afectación producida en la carne o el cuerpo vivo y puede tratarse de una llaga, un corte, etc., originados por una contusión, traumatismo, instrumento cortante, punzante o contundente, etcétera.
- **Escoriación.** Cabe aclarar que el diccionario emplea el término excoriación (con equis), en tanto que el CPF se refiere a escoriación (con ese), con el cual hace referencia al resultado o la consecuencia de erosionar, gastar o arrancar la piel.
- **Contusión.** Es una magulladura que ocasionan los instrumentos contundentes.
- **Fractura.** Es la ruptura de un hueso; normalmente las causan golpes, accidentes deportivos.
- **Dislocación.** Es la separación de su lugar de un hueso, pero sin que éste se rompa.
- **Quemadura.** Es el efecto causado por el fuego o por sustancias corrosivas, e incluso el hielo a muy bajas temperaturas.

1.10 CLASIFICACIÓN DE LAS LESIONES



1.11 CALIFICATIVAS Y ATENUANTES

Al respecto, el código penal del Estado de Chiapas señala las siguientes **agravantes**:

Artículo 170.- Los delitos de homicidio, muerte cerebral y lesiones son calificados cuando se cometan con premeditación, alevosía, ventaja, traición, retribución, saña, estado de alteración voluntaria, con la utilización de medios de gran capacidad dañosa o a propósito de una violación, robo o en casa habitación.

Atenuantes:

Artículo 171.- Los delitos de homicidio, muerte cerebral y lesiones serán atenuados cuando se cometan en riña, o en estado de imputabilidad disminuida por emoción violenta.

Artículo 172 bis.- No se aplicará la atenuante relativa al estado de emoción violenta

establecida en los párrafos segundo y tercero del artículo 172 en los delitos de feminicidio; violencia familiar; violencia psicológica; violencia física; lesiones dolosas que se causen a un ascendiente, descendiente, cónyuge, concubina o concubinario o cualquier otra relación de pareja del sujeto activo, o en la comisión de delitos en los que se presenten elementos de violencia contra las mujeres.



1.12 VIOLENCIA FAMILIAR

Artículo 343 bis. Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar. A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia.

La propia norma habla de violencia física o psicoemocional, sexual, económica, patrimonial, conductas de dominio, control o agresión, etc. Éstas, en todo caso, podrán manifestarse de cualquier manera, como golpes, amenazas, amedrentamiento, inactividad, etcétera. Entre las conductas resultantes derivadas de la violencia familiar encontramos principalmente las siguientes:

1. Lesiones.
2. Homicidio (que sería homicidio en razón del parentesco o relación).
3. Infanticidio, filicidio o parricidio, en los estados de la República donde aún están previstos.
4. Aborto.
5. Violación.
6. Abuso sexual.
7. Infidelidad de uno de los cónyuges o concubinos.
8. Amenazas.
9. Abandono del cónyuge, hijos o ambos.
10. Difamación.
11. Robo.
12. Despojo.
13. Explotación laboral, entre otros

